TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCION DE VACACIONES

Núm. de Registro: 1349/1991

ASUNTO: Amparo promovido por Galerías Preciados, S.A.

SOBRE: Contra Sentencia de 11 de abril de 1991 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada en el recurso de casación núm. 350/90. Presunta vulneración arts. 24 y 14 C.E.

Excmos.Sres.

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Carlos de la Vega Benayas
D. José Luis de los Mozos y los Mozos

En el asunto de referencia la Sección de Vacaciones ha acordado dictar en la presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 21 de junio del año en curso, se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Julio Antonio Tinaquero Herrero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Galerias Preciados, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 11 de abril de 1991 dictada por la sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de casación 350/90.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Galerias Preciados S.A. fue, junto con Rumasa, S.A. y el Ministerio de Economía y Hacienda, parte demanda en sendos juicios en reclamación de cantidad promovidos, respectivamente, por doña Angela Ruano Yagüe y por doña Carmen Miño García, pleitos de los que conoció, en ambos casos, el Juzgado de lo Social 20 de Madrid y que concluyeron de idéntico modo; se rechazaron por el órgano judicial las excepciones, en lo que aquí interesa, de litispendencia, en el primer pleito, y, con efectos análogos de prejudicialidad administrativa, en el segundo, y se estimaron parcialmente las peticiones de las actoras (cónyuges supérstites de antiguos empleados de Galerias Preciados, S.A.), condenando a esta Empresa al abono de determinadas cantidades "en concepto de diferencia en el pago de la indemnización por fallecimiento de su esposo", absolviéndose tanto a Rumasa, S.A., como al Ministerio de Economía y Hacienda. Importa recordar que aquellos alegatos se fundamentaron por referencia a la pendencia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de un recurso de apelación, promovido por la Administración del Estado y por Galerias Preciados, S.A., y admitido en un solo efecto, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 6 de febrero de 1984, que autorizó la modificación del Reglamento de Régimen Interior de Galerias Preciados, S.A., en el que se recogía el Plan de Previsión Social adoptado, unilateralmente por dicha Empresa en el año 1966.

b) Las sentencias de instancia fueron recurridas en casación por todos los codemandados -también, por tanto, por Galerias Preciados, S.A.", recursos que fueron resueltos por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en la misma fecha.

Luego de hacer constar que las sentencias impugnadas desestiman, en su Fundamento Jurídico 5º, la excepción de litispendencia y la existencia de prejudicialidad en su momento

—Papel de Oficio— UNE A-4

alegadas, concluye su exposición de hechos la parte demandante citando la Sentencia de la misma Sala cuarta del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1987 (art. 196), que -según la actora- "contempla un supuesto idéntico al controvertido en el presente recurso y que fue fallado con criterio opuesto".

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 11 de abril de 1991 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo alegando la vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva y al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.1 y 2 C.E.) y del principio de igualdad (art. 14 C.E.) y concluye suplicando la anulación de la sentencia impugnada con devolución de actuaciones al Tribunal Supremo a fín de que dicte otra en la que se admita la existencia de prejudicialidad con efectos análogos a la litispendencia, se resuelva el recurso de casación sin entrar en el examen de la legalidad de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984 y con cita del art. 56.1 de la LOTC, se pide la suspensión de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 15 de julio de 1991, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 22 de julio de 1991. En ellas señala que el Tribunal Constitucional viene estimando que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, pero que este criterio ha de acogerse atendiendo al caso concreto a fin de no impedir que el recurso de amparo pueda perder su finalidad, lo que además debe ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo. En este supuesto

—Papel de Oficio— UNE A-4

concurre un bloque de intereses contrapuestos: de un lado, y junto al interés general en el mantenimiento de las resoluciones judiciales se une el particular de los demandantes laborales que han visto reconocidos unos derechos de indemnización de importancia numeraria, y frente a ello, apoyando el interés de la suspensión, se encuentra la finalidad de que no padezca el objeto propio del recurso de amparo. Y en este sentido, ha de señalarse que buena parte de los argumentos esgrimidos apuntan a efectos expansivos de las sentencias recurridas en los temas de prejudicialidad civil y contenciosa. A ello ha de sumarse -continúa el Ministerio Fiscal- la importancia de la cantidad indemnizatoria que debería devolverse si el amparo prosperase, y todo ello lleva a que se interese la suspensión, pero fijándose caución suficiente para asegurar el contenido de la demanda, a prestar por la entidad demandante.

6. Con fecha 24 de julio de 1991 se registra el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, en las que reitera la petición de suspensión efectuada con anterioridad, insistiendo en que la cuantía que debe tomarse en consideración no es la ventilada en el concreto proceso de que trae causa la queja de amparo, sino la de un conjunto de demandas que continúa y periódicamente se irán produciendo hasta alcanzar cifras de varios miles de millones de pesetas, de forma que si tales cantidades se hacen efectivas a los interesados será prácticamente imposible recobrarlas. A ello, añade, ha de sumarse que no se trata de salarios o pensiones, sino de prestaciones complementarias o premios que no atañen a la subsistencia de los interesados y, finalmente, ha de considerarse que aún se encuentra pendiente de resolución la cuestión contencioso-administrativa ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todo lo cual procede la medida cautelar interesada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

—Papel de Oficio— UNE A-4

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante denegar la suspensión cuando de esta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", asimismo, prevé en el apartado segundo del citado precepto que "... la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquél interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo ha acreditado que dicha ejecución comportaría la pérdida de la finalidad perseguida con el recurso; y ello, no tanto por la naturaleza de la condena en sí -que al ser de carácter económico no sería per se irreversible- sino, sobre todo, porque la índole de los derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso y muy especialmente de aquél -tutela judicial efectiva- que incide directamente sobre la firmeza de la propia resolución judicial, hace que no pueda alcanzarse el fín esencial del recurso si previamente se ejecuta la resolución impugnada. Así, pendiente aún de resolución en vía contencioso-administrativa, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de apelación sobre materia que, examinada en la

—Papel de Oficio— UNE A-4

resolución judicial impugnada, se alega como cuestión prejudicial a la misma, se frustraría la esencia del amparo pedido y la retroacción de actuaciones solicitada si, pese a la eventual estimación del recurso, la sentencia de casación se ha ejecutado ya totalmente en el momento de su otorgamiento. Por ello, procede acceder a la medida cautelar interesada.

No obstante, se considera conveniente, atendiendo a lo indicado por el Ministerio Público, condicionar dicha suspensión a la constitución de fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, a cargo de la recurrente en amparo, que garantice los perjuicios económicos que dicha suspensión pueda ocasionar a los beneficiarios de la cantidad fijada en el fallo de la sentencia impugnada y que, eventualmente, pudieran derivar la estimación de la medida cautelar interesada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, durante la tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

Madrid, a trece de agosto de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4